



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA

CONS.	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	DETALLE
1	2017-00369	EJECUTIVO	GUIVER ASTRID DOMICO LOPERA	HUGO ALBERTO BOTERO ESTRADA	14/07/2020	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR, EXPIDE OFICIOS
2	2018-00070	VERBAL-CESACION EFECTOS MATRIMONIO-	BEATRIZ ELENA VILLADA ALZATE	JORGE ALBERTO RESTREPO CASTRO	03/07/2020	INCORPORA Y REQUIERE
3	2018-00259	VERBAL-DIVORCIO-	JESUS EMILIO MARULANDA BOTERO	MARIA ERNESTINA MEJIA ECHEVERRI	03/07/2020	REQUIERE APODERADO
4	2018-00291	VERBAL-UNION MARITALL	SONIA URIBE ROMERO	ALBERTO OCAMPO Y OTROS	03/07/2020	REQUIERE APODERADO
5	2018-00391	VERBAL-FILIACION-	HUGO DE JESUS QUINTERO QUINTERO	HEREDEROS MARTINIANO OCAMPO PATIÑO	14/07/2020	REPROGRAMA AUDIENCIA
6	2018-00524	VERBAL-UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SP-	AMPARO HERNANDEZ RESTREPO	HEREDEROS DE LUIS EDUARDO NIÑO LOPEZ Y OTROS	10/07/2020	REPROGRAMA AUDIENCIA

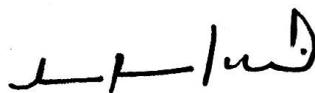
7	2019-00148	VERBAL-CESACION DE EFECTOS MATRIMONIO-	CARLOS AUGUSTO GALLO ALVAREZ	ANGELA MARIA GONZALEZ SALAZAR	14/07/2020	REPROGRAMA AUDIENCIA
8	2019-00156	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	CARLOS ERNESTO ALVAREZ SERNA	CLAUDIA LUCIA JARAMILLO	07/07/2020	REPROGRAMA AUDIENCIA
9	2019-00297	VERBAL-CESACIÓN EFECTOS MATRIMONIO-	DORA ESTRELLA ALVAREZ BOTERO	ARLEY DE JESUS VARGAS OCAMPO	10/07/2020	REPROGRAMA AUDIENCIA
10	2019-00408	VERBAL SUMARIO-AUMENTO CUOTA-	CATALINA MARIA OSORIO CARDONA	CAMILO TOBON HERRERA	09/07/2020	FIJA FECHA AUDIENCIA
11	2019-00439	VERBAL-CESACION EFECTOS MATRIMONIO-	DAVID REINALDO BEDOYA BEDOYA	MIRYAM LUCIA LOPEZ LOPEZ	10/07/2020	NO ACCEDE DESISTIMIENTO
12	2019-00465	VERBAL SUMARIO-AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA-	NELMA MARY REQUENA CASTILLO	LUIS ARBEY ISAZA VELASQUEZ	08/07/2020	REPROGRAMA AUDIENCIA
13	2020-00005	VERBAL- CESACIÓN EFECTOS MATRIMONIO-	LIDA MARCELA GARCÍA PATIÑO	WILLES ANDRÉS RUÍZ BEDOYA	10/07/2020	DECRETA PRUEBA Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA
14	2020-00006	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLON Y CARMEN LILIANA SEVILLANO NOHAVA		09/07/2020	FIJA FECHA AUDIENCIA
15	2020-00049	JURISDICCION VOLUNTARIA-DIVORCIO MUTUO ACUERDO-	DILSA JOHANA TORO MONTES Y CESAR HENAO MANRIQUE		10/7/2020	PROFIERE FALLO
16	2020-00067	VERBAL-CESACION EFECTOS MATRIMONIO-	JESUS LIBARDO LAGUADO CORREA	LEIDY MARITZA ALVAREZ FRANCO	10/07/2020	AUTORIZA CAMBIO DE DIRECCIÓN

17	2020-00076	VERBAL-CESACION EFECTOS MATRIMONIO	VANESA MARCELA BETANCUR SERNA	SERGIO ANTONIO POSADA VILLA	14/07/2020	ADMITE DEMANDA
18	2020-00081	VERBAL SUMARIO-REGULACIÓN DE VISITAS-	JORGE MARIO HOYOS BUELVAS	CLARA SUAREZ URREGO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR M.S.H.S.	09/07/2020	INCORPORA Y REQUIERE
19	2020-00105	VERBAL-PETICION DE HERENCIA-	JAIME ENRIQUE GUTIÉRREZ TANGARIFE	ÁLVARO DE JESÚS GUTIÉRREZ Y OTROS	14/07/2020	INADMITE
20	2020-00107	JURISDICCION VOLUNTARIA-DIVORCIO MUTUO ACUERDO-	SANDRA MILENA ALVARAN CARDONA Y GUSTAVO ALONSO BUITRAGO NARA		10/07/2020	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 41

HOY, 15 DE JULIO DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@ceudoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Catorce (14)de Julio dos mil veinte (2020)

AUTO:	0380
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GUIVER ASTRID DOMICO LOPERA
DEMANDADO:	HUGO ALBERTO BOTERO ESTRADA
RADICADO:	053763184001 - 2017 – 0036900
DECISIÓN	Levanta Medida Cautelar

En atención a los acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de la presente anualidad, los cuales habían sido suspendidos en razón de la emergencia ocasionada por el COVID-19, se procede a realizar el trámite que en derecho corresponde en el presente asunto.

Mediante audiencia celebrada el día 11 de enero de 2018, se terminó el presente proceso por conciliación y con el fin de dar aplicación a lo preceptuado por el Artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, se ordenó al pagador del demandado, continuar descontando del salario el valor de la cuota alimentaria mensual, por el término de dos (2) años.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que los dos (2) años expiraron el 11 de enero de 2020, el Despacho ordena levantar la medida de embargo que recae sobre el salario del señor HUGO ALBERTO BOTERO ESTRADA por concepto de cuota alimentaria; en consecuencia se ordena comunicar al cajero pagador la presente decisión. Ofíciense.

NOTIFIQUESE.

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ





)

OFICIO No. 0144

SEÑOR PAGADOR
AVIANCA CARGOS
ZONA DE CARGAS
AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOBA
RIONEGRO - ANTIOQUIA

REFERENCIA. Levantamiento de embargo
ROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 053763184001 2017 – 0036900
DEMANDANTE: GUIVER ASTRID DOMICO LOPERA
C.C. Nro. 1.036.781.955
DEMANDADO: HUGO ALBERTO BOTERO ESTRADA
C.C.. Nro. 1.040.035.349

Mediante el presente, me permito comunicarles que por auto de la fecha se ordenó levantar la medida de embargo, que recae sobre el salario que percibe el señor HUGO ALBERTO BOTERO ESTRADA, por parte de su entidad; medida comunicada a través del oficio N° 00354 del cuatro de abril de 2018.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja, Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	0377
PROCESO	Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
RADICADO	053763184001 -2018 -00070-00
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA VILLADA ALZATE
DEMANDADO	JORGE ALBERTO RESTREPO CASTRO
DECISIÓN	Incorpora constancia envío de notificación – Requiere APODERADO

En atención a los acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de la presente anualidad, los cuales habían sido suspendidos en razón de la emergencia ocasionada por el COVID-19, se procede a incorporar la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal al demandado, con la nota de “DEVOLUCIÓN”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha culminado la notificación del demandado, se requiere al procurador judicial, a fin de que agote dicha etapa procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente para que le dé cumplimiento al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indicando al Despacho el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificadas las partes, apoderados y testigos.

NOTIFÍQUESE

G.S.

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La Ceja, Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	0378
PROCESO	Divorcio
RADICADO	053763184001 -2018 -00259-00
DEMANDANTE	JESUS EMILIO MARULANDA BOTERO
DEMANDADA	MARIA ERNESTINA MEJIA ECHEVERRI
DECISIÓN	Requiere apoderada para agotar notificación

En atención a los acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de la presente anualidad, los cuales habían sido suspendidos en razón de la emergencia ocasionada por el COVID-19, se procede a requerir a la apoderada, a fin de que agote la etapa de notificación a la demandada.

Si bien es cierto mediante auto del 17 de febrero de 2020, se ordenó la notificación del demandado a través del asistente judicial del Despacho y teniendo en cuenta que dicho trámite no fue gestionado por la procuradora judicial en su momento, por razones de seguridad y ante la imposibilidad de realizarlo a través de un empleado del Juzgado, se requiere a la togada a fin de que agote dicha etapa procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente para que le dé cumplimiento al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indicando al Despacho el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificadas las partes, apoderados y testigos.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La Ceja, Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	0379
PROCESO	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
RADICADO	053763184001 -2018 -00291-00
DEMANDANTE	SONIA URIBE ROMERO
DEMANDADOS	ALBERTO OCAMPO Y OTROS
DECISIÓN	Requiere apoderada y Curador <i>Ad-Litem</i>

En atención a los acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de la presente anualidad, los cuales habían sido suspendidos en razón de la emergencia ocasionada por el COVID-19, se procede a requerir a la apoderada de la parte demandante para que previo a reprograma la audiencia que estaba pendiente en el asunto, allegue los siguientes documentos al proceso:

- Registro Civil de Nacimiento del señor EDWIN ALBEIRO OCAMPO RAMIREZ.
- Registro Civil de Matrimonio de los señores MARTINIANO OCAMPO PATIÑO y la señora MARIA NOELIA RAMIREZ VALENCIA.
- Registro Civil de defunción de la señora MARIA NOHELIA RAMIREZ VALENCIA, fallecida el 12 de febrero de 2008, inscrita en la Notaria Doce del Circulo de Medellín, bajo el indicativo Serial N° 06492141.
- Registro Civil de Nacimiento de la demandante señora SONIA URIBE ROMERO, toda vez no reposa en el expediente.
- el Registro Civil de Defunción de la señora MARIA DE JESUS VARGAS OCAMPO, madre de los demandados.

Para lo cual deberá darle tramite a los respectivos oficios, los cuales se adjuntan.

Igualmente, se requiere tanto a la apoderada de la parte demandante como al curador *Ad-Litem* que actúa dentro del presente proceso, para que le den cumplimiento al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indicando al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes, apoderados y testigos.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

OFICIO Nro. 0680

SEÑORES
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Ciudad

ASUNTO : Solicitud de expedición registros civiles
RADICADO : 05376 31 84 001 2018 00291 00
DEMANDANTE : SONIA URIBE ROMERO
C.C. 39.188.126
DEMANDADOS : FRANCISCO JOSE OCAMPO VARGAS Y OTROS

Se les comunica que por auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se ordenó oficiarles a fin de que se sirvan expedir los registros Civiles que a continuación se relacionan, a fin de que obren como prueba dentro del presente proceso:

- Registro Civil de Nacimiento del señor EDWIN ALBEIRO OCAMPO RAMIREZ.
- Registro Civil de Matrimonio de los señores MARTINIANO OCAMPO PATIÑO y la señora MARIA NOELIA RAMIREZ VALENCIA.

Atentamente,

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

OFICIO Nro. 0681

SEÑORES
NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE MEDELLÍN
Ciudad

ASUNTO : Solicitud de expedición registros civiles
RADICADO : 05376 31 84 001 2018 00291 00
DEMANDANTE : SONIA URIBE ROMERO
C.C. 39.188.126
DEMANDADOS : FRANCISCO JOSE OCAMPO VARGAS Y OTROS

Se les comunica que por auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se ordenó oficiarles a fin de que se sirvan expedir el registro civil de defunción de la señora MARIA NOHELIA RAMIREZ VALENCIA, fallecida el 12 de febrero de 2008, inscrita bajo el indicativo Serial N°06492141, de dicha dependencia.

Lo anterior para que obre como prueba dentro del presente proceso.

Atentamente,

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

COASTANCIA: Señora Juez, le informo que en el presente asunto se realizó audiencia inicial el día catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); sin embargo, después de instalada la diligencia, la misma debió ser suspendida a fin de agotar las debidas notificaciones de algunos de los herederos que no habían sido debidamente vinculados al proceso lo que eventualmente podría generar una nulidad, revisado el expediente se pudo establecer que ya se han surtido las actuaciones pendientes en el mismo y es menester dar continuidad al trámite del proceso, a su despacho señora Juez para proveer, julio 08 de 2020.

Atentamente

JUAN CARLOS ARISTIZABAL OCAMPO

Asistente Social



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO	410
PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIALPOST MORTEM
ACTUACIÓN	FIJA NUEVA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL
DEMANDADO	HEREDEROS MARTINIANO OCAMPO PATIÑO
DEMANDANTE	HUGO DE JESUS QUINTERO QUINTERO
RADICADO No.	053763184001 2018-00391

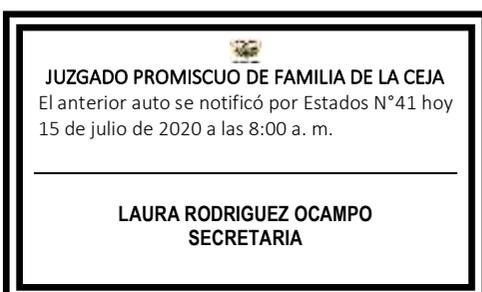
Se infiere de la constancia que precede, que el presente asunto se encuentra pendiente de fijar fecha para realizar audiencia inicial, teniendo en cuenta lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, que levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de la presente anualidad; términos que habían sido suspendidos en razón de la emergencia ocasionada por el COVID-19, se ordena reprogramar la audiencia inicial para el **día 25 de agosto de 2020 a las 9:30 a.m**

Dicha audiencia se realizara de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, por lo que se requiere a los apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.415
Radicado	05376318400120180052400
Tipo de proceso	Verbal-UMH-
Asunto	Reprograma audiencia.

En atención al acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de la presente anualidad, los cuales habían sido suspendidos en razón de la emergencia ocasionada por el COVID-19, se ordena reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento que estaba pendiente en este asunto para el día 30 de julio de 2020 a las 9:30 a.m

Dicha audiencia se programará a través del aplicativo institucional TEAMS, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito con antelación informando los correos electrónicos de partes, apoderados y testigos que participarán en dicha diligencia.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020)

Providencia	No. 407
Radicado	0537631840012019-00148-00
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Reprograma audiencia

En atención al acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de la presente anualidad, los cuales habían sido suspendidos en razón de la emergencia ocasionada por el COVID-19, se ordena reprogramar la audiencia concentrada que estaba pendiente en este este asunto, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, el día 18 de agosto de 2020 a las 10

Por lo que se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 0418
Radicado	05376318400120190015600
Proceso	LIQUIDATORIO
Asunto	Reprograma audiencia.

En atención a los acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de la presente anualidad, los cuales habían sido suspendidos en razón de la emergencia ocasionada por el COVID-19, se ordena reprogramar la audiencia del art. 501 del C. G del P., que estaba pendiente en este asunto, para el **día 13 de agosto de 2020 a las 9:30 a.m**

Dicha audiencia se realizara de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, por lo que se requiere a los apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberán allegar al Juzgado con antelación a la audiencia los respectivos inventarios y avalúos, y dar traslado de los mismos a la contraparte.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.409
Radicado	0537631840012019-00297-00
Tipo de proceso	Verbal-cesación de efectos civiles de matrimonio religioso-
Asunto	Reprograma audiencia.

En atención al acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de la presente anualidad, los cuales habían sido suspendidos en razón de la emergencia ocasionada por el COVID-19, se ordena reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento que estaba pendiente en este asunto para el día 6 de Agosto de 2020 a las 10 a.m

Dicha audiencia se programará a través del aplicativo institucional TEAMS, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito con antelación informando los correos electrónicos de partes, apoderados y testigos que participarán en dicha diligencia.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 00419
Radicado	0537631840012019-00408-00
Proceso	Verbal sumario – Aumento de Cuota alimentaria
Demandante	CATALINA MARIA OSORIO CARDONA
Demandado	CAMILO TOBON HERRERA
Asunto	Fija Fecha de audiencia

En atención a los acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de la presente anualidad, los cuales habían sido suspendidos en razón de la emergencia ocasionada por el COVID-19, se procede a continuar con la etapa procesal que en derecho corresponde.

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 392 *ibídem*, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, **el 12 de agosto de 2020 a las 10 a .m** , en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que trata el art.372 y 373 *ibídem* , es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis*, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indique al Despacho el correo

electrónico o canal digital, de las partes de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

- Comprobante de nómina del demandante emitido por el Departamento de Antioquia.
- Certificado laboral del demandado, expedido por la Gobernación de Antioquia, de fecha 12 de agosto de 2019.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor S.T.O.
- Copia acta de audiencia de conciliación del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del municipio de Envigado, de fecha 27 de agosto de 2015.
- Copia del Acta de conciliación para aumento de cuota alimentaria N° 501 del 9 de septiembre de 2019, expedida por la Comisaria de Familia de la Ceja.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

- Aceptación de renuncia emitida por la gobernación de Antioquia de fecha 8 de enero de 2020.
- Certificado de retiro del servicio de la Gobernación de Antioquia, de fecha 2 de enero de 2020
- Certificado especial de no propiedad, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, de fecha 17 de febrero de 2020.
- Certificado de afiliación a la EPS SURA, con fecha de retiro del 31 de enero de 2020.
- Transferencia de Bancolombia por valor de \$1.357.000, de fecha 30/12/2019, a la cuenta 029-070037-12 de CATALINA OSORIO.

- Transferencia de Bancolombia por valor de \$12.000.000, de fecha 14/11/2019, a la cuenta de ahorros N°029-710231-2.

Interrogatorio de Parte: Se recibirá interrogatorio a la demandante señora CATALINA MARIA OSORIO CARDONA.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo, con la parte que concurra.

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, así mismo, se previene sobre las consecuencias establecida en el numeral 4 del artículo 372 del CG del P, esto es: *“ la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”*.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

G.S.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.416
Radicado	05376318400120190043900
Proceso	Verbal- cesación de efectos civiles-
Asunto	RESUELVE

En memorial que antecede este auto la apoderada de la parte demandante solicita que se acepte el desistimiento incondicional a las pretensiones presentado por el demandante, el señor David Reinaldo Bedoya.

Revisado el expediente se advierte que en este asunto ya se encontraba integrado el contradictorio, sin que la demandada presentara oposición alguna a las pretensiones.

No obstante lo anterior, verificado los presupuestos que deben cumplirse para aceptar el desistimiento de pretensiones en asuntos como este dónde no sólo se discute la disolución del vínculo marital si no también la disolución de la sociedad conyugal, se tiene que el inciso 4 del art. 314 del C. G del P., impone una restricción para la procedencia de aquella y es que la parte demandada, que no se opuso a las pretensiones, deberá presentar su anuencia a tal petición.

Así las cosas, no se accede a aceptar el desistimiento de citas hasta tanto la demandada presente escrito coadyuvando la solicitud, tal y como lo exige el art. 314 del C. G del P., manifestación que deberá hacerse a través de apoderado teniendo en cuenta que por la naturaleza del asunto, las partes no pueden actuar en causa propia.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°41 hoy 15 de julio de 2020 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, ocho (8) de Julio de dos mil veinte (2020)

Providencia	No. 406
Radicado	0537631840012019-00465-00
Proceso	Verbal Sumario- Aumento de cuota alimentaria
Asunto	Reprograma audiencia

En atención al acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de la presente anualidad, los cuales habían sido suspendidos en razón de la emergencia ocasionada por el COVID-19, se ordena reprogramar la audiencia concentrada que estaba pendiente en este este asunto, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, el día 19 de Agosto de 2020 a las 9:30 a.m

Por lo que se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Nro.	392
Proceso:	Verbal
Asunto:	Fija fecha de audiencia
Dte.:	LIDA MARCELA GARCÍA PATIÑO
Ddo.:	WILLES ANDRÉS RUÍZ BEDOYA
Rdo.:	053763184001 – 2020-00005-00

En atención al acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de la presente anualidad, los cuales habían sido suspendidos en razón de la emergencia ocasionada por el COVID-19, se procede a continuar con la etapa procesal que en derecho corresponde.

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que se diera respuesta a la misma, se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, el **20 de agosto de 2020 a las 10: 00 am**, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA de que trata el art. 372 y 373 *ibídem*, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal los documentos aportados con el libelo genitor así:

- Registro civil de matrimonio (fl. 10-11).
- Registro civil de nacimiento de los hijos (fl. 12- 14)
- Registro civil de nacimiento del demandado (fl. 16)

- Registro civil de nacimiento demandante (fl. 18-19)

TESTIMONIAL: Se cita para rendir declaración sobre los hechos materia del litigio a los señores FREIDERMAN GARCÍA, COSNUELO PATIÑO, ANGIE DANIELA VILLADA, LIDERMAN GARCÍA y DELTA EUNIRIS OCAMPO.

En virtud del artículo 212 del C.G del P., el despacho se reserva la Facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

INTERROGATORIO DE PARTE: se recibirá interrogatorio de parte al demandando señor WILLES ANDRÉS RUÍZ BEDOYA

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, así mismo, se previene sobre las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto N°	0404
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal de Mutuo acuerdo
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 00006 00
Solicitantes	NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLON y CARMEN LILIANA SEVILLANO NOHAVA
Decisión	Fija fecha audiencia inventario y avalúos

En atención a los acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de la presente anualidad, los cuales habían sido suspendidos en razón de la emergencia ocasionada por el COVID-19, se procede a continuar con la etapa procesal que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con el art.501 del C. G del P. se fija **el 3 de agosto de 2020 a las 9:30 a.m**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de la referencia, la cual se realizara de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, por lo que se requiere a la apoderada a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá allegar al Juzgado con antelación a la audiencia el escrito de inventarios y avalúos, a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 4 y general nro.60
SOLICITANTES	DILSA JOHANA TORO MONTES y CESAR HENAO MANRIQUE
RADICADO	053763184001-2020-00049-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA DIVORCIO, DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO Y APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de DIVORCIO que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores DILSA JOHANA TORO MONTES y CESAR HENAO MANRIQUE.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio civil el 04 de junio de 2016 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Itagüí cuyo registro civil de matrimonio se encuentra inscrito en esa oficina bajo el número 06740939.

Que de este connubio se procreó a Evelin Esteysi y Sharit Vanesa Henao Toro, menores de edad, y frente a las cuales se llegó al siguiente acuerdo:

- La señora Dilsa Johana se obliga a atender el cuidado de las menores.
- El señor Cesar Henao asumirá como cuota alimentaria la suma de \$300.000 pesos mensuales, pagando la mitad de la cuota los primeros cinco días del mes y la otra mitad el día 15 de cada mes, empezando en enero de 2020, cuota que se incrementará cada año según el aumento del salario mínimo mensual legal vigente.
- En cuanto a las visitas se acuerda que el señor CESAR HENAO MANRIQUE tendrá derecho a visitar a sus hijas todos los fines de semana al igual que en las vacaciones de las menores.
- Los gastos escolares serán asumidos por ambos padres por partes iguales, previa presentación de los recibos.
- Los gastos de salud que no cubra la eps serán asumidos por ambos padres, previa presentación de los recibos.
- El señor Cesar Henao Manrique proveerá a las menores dos mudas de ropa al año por un valor no inferior a \$100.000 cada una, la primera el 15 de julio de 2020 y la siguiente a los seis meses.
- El subsidio será reclamado por el señor Henao Manrique y se lo entregará a la madre de las menores.
- Los solicitantes acuerdan tener como actualmente lo tienen domicilios separados y cada uno asumir sus gastos personales.

Que el último domicilio de los solicitantes fue el municipio de la Ceja Antioquia.

2.PRETENSIONES:

En el acápite de pretensiones solicitan que se declare el divorcio del matrimonio civil ya referenciado con base en la causal novena del artículo 6 de la ley 25 de 1992 que modificó el art. 154 del C. C.; que se apruebe el acuerdo que sobre cuota alimentaria, visitas y custodia sobre las menores asintieron las partes; que se decrete la disolución y se ordene la inscripción del fallo en los registros civiles correspondientes.

3. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 24 de mayo de 2019 y se ordenó la notificación del agente del Ministerio Público, quien se hizo presente en el juzgado el 07 de junio de 2019.

Al estar notificada las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

4.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

4.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores DILSA JOHANA TORO MONTES y CESAR HENAO MANRIQUE han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Poder debidamente otorgado por ambos cónyuges donde se plasmó el acuerdo sobre los alimentos, visitas y custodia de las hijas menores
- Registros civiles de nacimiento de los cónyuges y los hijos en común
- Registro civil de matrimonio.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno

reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción y tampoco existió oposición del Ministerio Público.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos DILSA JOHANA TORO MONTES y CESAR HENAO MANRIQUE, decretando el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Segunda del Circulo de Itagui (ant) en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores DILSA JOHANA TORO MONTES con cédula de ciudadanía nro. 1.002.205.298 y CESAR HENAO MANRIQUE con cédula de ciudadanía nro 1.047.969.530 cual quedó expresado en los siguientes términos:

- La señora Dilsa Johana se obliga a atender el cuidado de las menores.
- El señor Cesar Henao asumirá como cuota alimentaria la suma de \$300.000 pesos mensuales, pagando la mitad de la cuota los primeros cinco días del mes y la otra mitad el día 15 de cada mes, empezando en enero de 2020, cuota que se incrementará cada año según el aumento del salario mínimo mensual legal vigente.
- En cuanto a las visitas se acuerda que el señor CESAR HENAO MANRIQUE tendrá derecho a visitar a sus hijas todos los fines de semana al igual que en las vacaciones de las menores.
- Los gastos escolares serán asumidos por ambos padres por partes iguales, previa presentación de los recibos.

- Los gastos de salud que no cubra la eps serán asumidos por ambos padres, previa presentación de los recibos.
- El señor Cesar Henao Manrique proveerá a las menores dos mudas de ropa al año por un valor no inferior a \$100.000 cada una , la primera el 15 de julio de 2020 y la siguiente a los seis meses.
- El subsidio será reclamado por el señor Henao Manrique y se lo entregará a la madre de las menores.
- Los solicitantes acuerdan tener como actualmente lo tienen domicilios separados y cada uno asumir sus gastos personales.

SEGUNDO: Decretar el divorcio del matrimonio civil que por mutuo acuerdo han solicitado señores DILSA JOHANA TORO MONTES con cédula de ciudadanía nro. 1.002.205.298 y CESAR HENAO MANRIQUE con cédula de ciudadanía nro 1.047.969.530 celebrado en 04 de junio de 2016 en la Notaria 2 del Círculo de Itagüí, Antioquia . Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio obrante en el indicativo serial Nro.06740939 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Itagüí- ,en el registro de varios de dicha notaria y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídense las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO DE
FAMILIA DE LA CEJA**

La anterior sentencia se notificó por Estados Electrónicos N°41 hoy 15 de julio de 2020 a las 8:00 a. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 417
Radicado	05376318400122020-00067-00
Proceso	Verbal
Demandante	JESUS LIBARDO LAGUADO CORREA
Demandado	LEIDY MARITZA ALVAREZ FRANCO

En atención al anterior memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante se tendrá en cuenta la nueva dirección que se informa para efectos de la notificación de la demandada, esto es CARRERA 66BB NRO. 55-51, BARRIO TRIGALES, BELLO, ANT., la cual en todo caso deberá realizarse de conformidad con el art. 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, teniendo en cuenta que desde la demanda se manifestó desconocer que la demandada contaba con dirección de correo electrónico.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

<p> JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°41 hoy 15 de julio de 2020 a las 8:00 a. m. LAURA RODRIGUEZ OCAMPO SECRETARIA</p>
--



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	398
PROCESO	VERBAL-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-
RADICADO	053763184001 -2020-00076-00
DEMANDANTE	Vanessa Marcela Betancur Serna
DEMANDADO	Sergio Antonio Posada Villa

En atención al acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de la presente anualidad, los cuales habían sido suspendidos en razón de la emergencia ocasionada por el COVID-19, se procede a resolver sobre la admisión del presente asunto.

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso y ley 25 de 1992, El Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de apoderado por Vanesa Marcela Betancur Serna y en contra de Sergio Antonio Posada Villa.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a Mario Álvaro Ramírez Cardona, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que indique, si lo sabe y bajo la gravedad de juramento si el demandado tiene correo electrónico donde se puede surtir la notificación personal. Así mismo se deberá indicar el canal digital o correo electrónico del apoderado demandante, la demandante y testigos que vayan a intervenir en el proceso de conformidad con el **art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.**

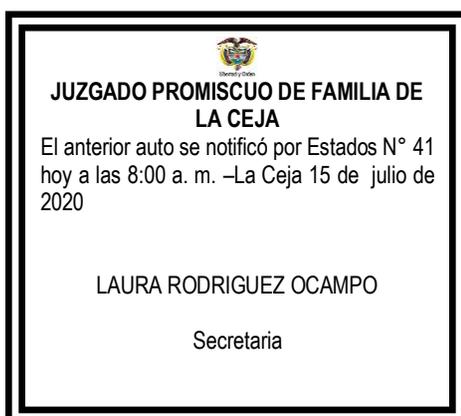
QUINTO: se decretan las siguientes medidas cautelares:

- De conformidad con el numeral 1 del art. 598 del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del vehículo tipo motocicleta de placas EOZ49E, de servicio particular marca Bajaj, línea Dsicover 150 ST, modelo 2017 color rojo eclipse y matriculada en la secretaria de movilidad de Rionegro Antioquia e identificada con el N° de licencia de transito 10012674621.
- Con base en el numeral 6 del Art. 593 del Código General del Proceso se ordena el embargo de las acciones de participación equivalentes al 42.214% dentro de la Sociedad por acciones Simplificada, denominada LATIN FLOWERS S.A.S. C.I, con NIT 900.111.576-1
- No se decreta medida cautelar sobre los bienes inmuebles identificados con M.I 017-27426 y M.I 017-47793, toda vez, que no se aportaron los correspondientes certificados de las oficinas de instrumentos públicos donde se encuentran registrados los bienes inmuebles

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La Ceja, Nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	0403
PROCESO	Verbal Sumario de Regulación de Visitas
RADICADO	053763184001 -2020 -00081-00
DEMANDANTE	JORGE MARIO HOYOS BUELVAS
DEMANDADO	CLARA SUAREZ URREGO en representación de la menor M.S.H.S.
DECISIÓN	Incorpora constancia envío de citación para notificación – Requiere APODERADO

En atención a los acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de la presente anualidad, los cuales habían sido suspendidos en razón de la emergencia ocasionada por el COVID-19, se procede a incorporar la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal a la demandada, la cual no se tendrá en cuenta toda vez que fue enviada a una dirección de notificación diferente a la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha culminado la notificación de la demandada, se requiere al procurador judicial, a fin de que agote dicha etapa procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente para que le dé cumplimiento al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indicando al Despacho el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificadas las partes, apoderados y testigos.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

consecutivo	No.414
Radicado	0537631840012020-00105-00
Proceso	Verbal -petición de herencia y reivindicación-
Asunto	Inadmite
Demandante	Jaime Enrique Gutiérrez Tangarife

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá adjuntarse copia de la sentencia que aprobó el trabajo de partición, teniendo en cuenta que se allegó fue un auto que corrigió la misma.
2. De conformidad con el art. 84 y 85 del C. G del P se deberá adjuntar el registro de defunción del causante GUSTAVO DE JESÚS GUTIÉRREZ RIVERA. Si bien se enunció en el acápite de pruebas no aparece en los archivos anexos a la demanda.
3. De conformidad con el art. 84 y 85 del C. G del P, se deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los demandados adjudicatarios.
4. Teniendo en cuenta que se está solicitando la restitución y pago de frutos, así como de indemnización compensatoria deberá incluir un acápite concreto de juramento estimatorio de cara a lo prescrito por el art.206 C. G del P, “discriminando cada uno de sus conceptos”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Se reconoce personería a la abogada MÓNICA CECILIA PINEDA ESTRADA T.P. 120.680 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La Ceja, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	0408
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio de Mutuo Acuerdo
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00107-00
SOLICITANTES	SANDRA MILENA ALVARAN CARDONA y GUSTAVO ALONSO BUITRAGO NARANJO
ASUNTO	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, los señores SANDRA MILENA ALVARAN CARDONA y GUSTAVO ALONSO BUITRAGO NARANJO, presentan demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio de mutuo acuerdo.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82, 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Deberá indicar con claridad, la fecha a partir de la cual se hará exigible la cuota alimentaria pactada en el acuerdo, pues se cita el mes y no se dice el día o los días.
2. Se deberá allegar el registro civil de nacimiento de ambos cónyuges.
3. De conformidad con el numeral 2 del art. 28 del C.G. del P., se deberá indicar el lugar del último domicilio en común de los cónyuges.

Para representar a los solicitantes se le reconoce personería al doctor LEONARDO CEBALLOS GOMEZ portador de la T.P. 166.153 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RÉNDON
JUEZ

